

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, conñan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Aprobado definitivamente por el Senado el proyecto de ley suspendiendo la renovación ordinaria de los Ayuntamientos, que el Gobierno sometió á la deliberación de las Cortes, al discutirlo el Congreso de los Diputados en sesión indefinidamente prorrogada, se ha experimentado la imposibilidad de que sobre él recaiga votación definitiva en tiempo oportuno, y ha acordado este Cuerpo Colegislador, con el fin de poder terminar dicha sesión y continuar con toda tranquilidad y amplitud la discusión de aquel proyecto, que vería con gusto que el Gobierno resolviese, de acuerdo con lo aprobado definitivamente por el Senado y con la opinión manifiesta del Congreso, lo que considerase conveniente para el aplazamiento de las elecciones municipales que habrían de verificarse en el próximo Domingo, hasta que sea convertido en ley dicho proyecto.

En su consecuencia, como debido tributo de respeto y consideración á lo acordado por los dos Cuerpos Colegisladores y con el objeto de que su resolución definitiva tenga en todo caso la debida eficacia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1893.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso las elecciones de Concejales señaladas para el próximo Domingo, hasta que sea elevado á ley el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes sobre aplazamiento de la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 3.ª

(Continuación.)

Pesetas.

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada cien litros de capacidad total de la caldera. . . 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. . . 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. . . 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. . . 1.300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confectioanan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . 1.800

NOTA. Si un mismo indi-

viduo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de. . . 1.800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.

Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2.ª

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 25

232. Fábricas de aguar-

dientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. . . 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardientes de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa á orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. . . 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible. . . 15'30

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará

por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.	10'30	252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.	78	267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261 por cada decímetro de aumento.	104	279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.	130
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10	253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78	NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.		Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	78
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de aloholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.		254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116	268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52	Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.	13
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	258	255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270	269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	238	280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	25
En las restantes.	164	256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	386	Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.	336	Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	15
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagará además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.		257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.	644	Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20	Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	8
242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una.	128	258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	516	270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58	281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	149
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128	259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772	271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130	282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	6
Fábricas de bebidas gaseosas.		260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	772	272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	38	283. A. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	232
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44'80	261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1.030	Por cada máquina plegadora. Se pagará.	38	En las del Mediterráneo.	156
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	120	262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 256 por cada decímetro de aumento.	64	Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	64	284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	258
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160	263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento.	78	Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.		285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.	340
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.	280	264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.	78	273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	644	286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	400
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.		265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento.	90	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	548	287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	224
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	52	266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento.	90	En las demás poblaciones.	386	288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	162
Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.		267. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45	274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.	386	289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó nó de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	200
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45	247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	64	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322	290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elabo-	
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58	248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58	En las demás poblaciones.	258		
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78	249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78	275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	220		
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	104	250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas.	104	276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	386		
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	162	251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	162	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322		
				En las demás poblaciones.	226		
				277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	180		
				278. A. Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	258		
				En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	226		
				En las demás poblaciones.	162		

ración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará. 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. 128

Movidas por caballerías Se pagará por cada máquina. 96

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará. 64

292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una. 400

293. A. Talleres donde se fabrican piés y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios. 52

De 5 á 10 ídem. 104

De 11 ídem en adelante. 128

294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno. 128

295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno. 268

296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno. 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra. 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la de cocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. 330

299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. 32

Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 95

300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una. 52

301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 88

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 134

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 156

303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una. 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada. 1.280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada. 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcione por temporada. 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose 8 turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 104

309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una. 800

Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará. 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

310. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. 78

(Se continuará.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Conferencias pedagógicas.

La Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas, en sesión celebrada en el día 12 de los corrientes, resolvió por unanimidad que los tres temas A, B y C designados en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al 12 de Abril último, como materia de discusión para las que han de celebrarse en los días 19, 20 y 21 de Julio próximo, sean desarrollados sucesiva y respectivamente por los Sres. D. Pedro Gómez y López, Maestro de la Escuela pública de niños del Hospicio de esta Capital; D. Francisco Fernández Santamaría, 2.º Maestro de esta Escuela Normal, y D. Santiago García Rivero, Maestro de la Escuela pública de niños del 2.º distrito de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del Profesorado de primera enseñanza de esta provincia y del público en general.

Palencia 13 de Mayo de 1893. —El Director, P. A., Francisco F. Santamaría.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la demanda de menor cuantía incoada á instancia del Procurador D. Paulino Neváres Merino, en nombre y representación de D. Benigno García y García, Presbítero y vecino de Almería, contra D. Félix Rodríguez, D. Alejandro Vallejo, D. Benigno Echanandia, herederos de D. Laureano Martín, vecino que fué de Marcella; D. Luis Cuadrado, Telesforo Ruiz y Pedro García, herederos de Don Segundo Pardo; D. Valeriano Garrido, Ambrosio Fernández y Manuela Ricarte; vecinos los primeros de Reinosa y Osorno, el Rodríguez y el Vallejo, respectivamente, y los demás de residencia y vecindad desconocidas, sobre rescisión de aceptación de herencia, se ha acordado emplazar á estos últimos para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan y contesten la expresada demanda en este Juzgado. Carrión de los Condes á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Juan Bautista Carande.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Antonio Bravo Revilla, Juez municipal de esta villa de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, se sacará á pública y judicial subasta en la Audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por tenerlo así solicitado el ejecutante, la finca siguiente, sita en casco de esta población:

Una casa en la calle Bajera, señalada con el número veintinueve; que linda por la derecha entrando en ella ó Poniente con casa de herederos de León Arnais, izquierda ú Oriente con otra de Matías Bravo, por la espalda ó Sur corral de

Gregorio Pinillos Pascual y de frente ó Norte donde tiene la entrada con dicha calle; consta de planta baja con portal, cuadra, corral y cocedero, piso principal con dos habitaciones y cocina, y segundo con solo desván, y medirá próximamente una superficie ó área de cuarenta metros cuadrados, y está tasada en mil pesetas.

Cuya finca pertenece y ha sido embargada á Salustiano Pinillos Navarro, de esta vecindad, para pago de treinta y dos pesetas y treinta y siete céntimos de principal con más las costas que se obligó á satisfacer, en juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Rodrigo Moreno Elena, de estos vecinos, contra dicho Salustiano. La finca deslindada anteriormente no aparece que se halle sujeta á carga alguna y en tal concepto sale á subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca antes referida, sin cuyo requisito no serán admitidas y cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El remate podrá hacerse á calidad de ceder y el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar cantidad alguna, y el deudor podrá librar su finca pagando antes del remate principal y costas.

Dado en Espinosa de Cerrato á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Bravo.—Por su mandado, Román Villafreula.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumo en este distrito por término de uno á tres años, la subasta tendrá lugar el día 26 del actual, de diez á once de la mañana, en la Casa y Sala Consistorial de esta localidad, por pujas á la llana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base por cada un año es el de 796 pesetas 50 céntimos, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal.

El pliego de condiciones objeto de la misma se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Santibáñez de Ecla 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante los años de 1893 94 á 1895 96, ambos inclusive, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes de que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo anual para el Tesoro de 777

pesetas 50 céntimos y los recargos del 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal autorizado.

La licitación, y arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que están de manifiesto en el expediente en Secretaría, debiendo advertir que se admiten posturas por ramos separados, ya en conjunto, y que para tomar parte en las mismas es preciso depositar previamente el 2 por 100 en Depositaria municipal, y caso de adjudicarse se prestará una fianza metálica consistente en la cuarta parte del total importe del valor adjudicado.

Las Cabañas 8 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Mariano Linares.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 1.º del actual mes para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1893 á 94, se anuncia una segunda para los diez días siguientes al del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial á la hora de once de la mañana á una de la tarde, siendo admitidas en ella las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total fijado á cada uno de los ramos y con arreglo á las condiciones que obran estipuladas en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal á disposición de cuantas personas quieran interesarse.

Autillo de Campos 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Román Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de las especies de consumos de los dos grupos de líquidos y carnes con venta libre para el próximo año económico de 1893-94, se ha señalado para la subasta el día 22 del actual, en el local Sala Consistorial de este distrito, cuyo remate se verificará con arreglo y sujeción al acuerdo adoptado y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el expediente de su razón y en el acto del remate.

Villabermudo 9 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Cosme Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

El día 27 del presente mes tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 10.876 pesetas, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en el año económico de 1893 á 94, expresadas en la tarifa que unida al pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta que dará principio á las once de su mañana y concluirá á las doce, será por pujas á la llana y no se admitirá proposición alguna sin que el licitador consigne en el acto ó presente la carta de pago de haberlo verificado en las arcas del Tesoro ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, el importe del 2 por 100 del tipo expresado.

Aguilar de Campo 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Rio-Pisuerga.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada la titular en 50 pesetas por cuatro familias pobres, que serán pagadas trimestralmente de los fondos municipales, pudiendo contratarse con los vecinos pudientes, que saldrán próximamente 130 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en el mes de Setiembre; los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valbuena de Rio-Pisuerga 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Felino Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo de los grupos de líquidos y carnes con facultad exclusiva en la venta al por menor, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893-94, se anuncia la subasta que tendrá lugar á los diez días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial, de diez á doce, ante este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villaluenga 4 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Lorenzo Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de todas las especies de consumo en venta libre para el próximo año económico de 1893 á 1894, se anuncia la segunda que se verificará á las diez de la mañana del día siguiente de terminados los diez, contados desde él en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por la misma cantidad que la primera, ó sea 6.659 pesetas y 66 céntimos, bajo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes del total importe; el arriendo será solo por un año económico, depositando para hacer postura el 2 por 100 de las dos terceras partes, y al que resulte adjudicado prestará fianza que consistirá en la cuarta parte del total importe.

Villamediana 6 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Felipe Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Por acuerdo del Ayuntamiento se sacan á pública subasta los derechos y recargos impuestos sobre los artículos de consumos de esta población, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes de once á doce de su mañana, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, calle Real, núm. 4, bajo el tipo de 1.255 pesetas, 3 por 100 sobre dicha suma á excepción de lo correspondiente á la sal y un 100 por 100 de recargo municipal, cuyas demás condiciones se hallan estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villaconancio 9 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Vicente Niño.

AYUNTAMIENTO DE HÉRMEDES DE CERRATO.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal y Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 31 de Marzo último, acordó gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 914 pesetas 54 céntimos, resultante del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1893 á 1894.

ARTÍCULOS objeto de este impuesto.	Unidades para este adendo. Kilgrams.	Precio de la unidad.		Impuesto sobre la unidad.		Cálculo del consumo. Kilgrams.	Producto calculado.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Paja de todas clases.. . .	100	2	"	"	50	122.950	614	75
Leñas de ídem ídem.. . .	100	2	"	"	50	60.000	300	"
TOTALES.						182.950	914	75

Hérmedes de Cerrato 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.
—El Secretario, Doroteo López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEVICO NAVERO.

Don Cástor Villahoz Baldazo, Teniente Alcalde por ausencia del primero Hace saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado que para cubrir el encabezamiento general de consumos señalado á este término municipal en el año económico de 1893 á 94, por arriendo á la libre venta de los derechos y recargos, se anuncie la subasta convocando licitadores al primero y único remate que ha de tener lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 28 de los corrientes, de once á doce de su mañana.

El tipo total es el de 4.833 pesetas 79 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, según se demuestra en el siguiente

ESTADO.

CUPOS PARA EL TESORO.			TOTAL cupos. Pesetas.	RECARGO del 100 por 100 para municipales. Pesetas.	3 por 100 de cobranza. Pts. Cts.	TOTAL GENERAL cupos y recargos. Pesetas Cts.
Consumos. Pesetas.	Alcoholes. Pesetas.	Sal. Pesetas.				
1976	247	247	2470	2223	140 79	4833 79

Son objeto del remate los aceites, tocino y carnes frescas ó saladas, jabón, lucilina, petróleo, pescados de río y mar, sus escabeches, conservas, harinas de trigo y sus pastas, aguardientes, alcoholes, licores, vinos y vinagres.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta verificada aquella, cuya subasta será por pujas á la llana, no admitiéndose postura por menor cantidad que la presupuestada, y el rematante entrará en posesión tan pronto como sea aprobada, otorgue la escritura y llene los demás requisitos legales que en dicho pliego se enumeran.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Cevico Navero 9 de Mayo de 1893.—El Teniente Alcalde, Cástor Villahoz.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por el plazo de cuatro años, con la dotación anual de 250 pesetas, que cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á treinta familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de asociados designen. En su consecuencia, la Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión del día de ayer llamar aspirantes á la misma por medio de este anuncio y término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo además el agraciado contratar con los vecinos pudientes en la misma forma que estaba el anterior, que ascenderá á 70 cargas de trigo, si todos se obligan á ello, siendo de su cuenta dicha cobranza, debiendo los aspirantes presentar con sus solicitudes copia de su título y hojas de servicio debidamente autorizadas, dentro del término señalado.

Villaviudas 8 de Mayo de 1893.
—El Alcalde Presidente, Mariano de Cos.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCIÓN LOCAL.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 20 de Julio próximo indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 12 de Mayo de 1893.
—El Director Local, Pascual C. Lanuza.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.